

Notificación de los Derechos bajo FERPA para las Escuelas Primarias y Secundarias

La Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA) otorga a los padres y estudiantes de 18 años o mayores de 18 años de edad (“estudiantes elegibles”) ciertos derechos con respecto a los expedientes educativos del estudiante. Estos derechos son:

1. Derecho a inspeccionar y revisar el expediente educativo del estudiante dentro de los 45 días después del día que el director del estudiante recibe la solicitud de acceso.

Los padres o estudiantes elegibles que deseen inspeccionar el expediente educativo de su hijo o su propio expediente deben presentar al director de la escuela de su hijo o a su director una solicitud escrita que identifique los expedientes que desea inspeccionar. El director hará los arreglos para el acceso y notificará al padre o al estudiante elegible la hora y el lugar donde los expedientes pueden ser inspeccionados.

2. Derecho a solicitar una modificación del expediente educativo del estudiante que el padre o el estudiante elegible cree que es incorrecto, confuso o en violación de los derechos de privacidad del estudiante bajo FERPA.

Los padres o los estudiantes elegibles que deseen solicitar a la escuela modificar el expediente educativo de su hijo o su propio expediente deben escribir al director de su hijo o a su director, identificando claramente la parte del expediente que desean cambiar y especificar el por qué debe ser cambiado. Si la escuela decide no enmendar el expediente según lo solicitado por el padre o el estudiante elegible, la escuela informará al padre o al estudiante elegible la decisión y su derecho a una audiencia con respecto a la solicitud de modificación. Información adicional sobre el procedimiento de la audiencia se le proporcionará al padre o al estudiante elegible cuando se le informe del derecho a una audiencia.

3. El derecho de proporcionar consentimiento por escrito antes de que la escuela divulgue la información de identificación personal (PII) del expediente educativo del estudiante, excepto en la medida que FERPA autorice la divulgación sin el consentimiento.

FERPA permite la divulgación de la información de identificación personal (PII) de los expedientes educativos de los estudiantes, sin el consentimiento del padre o del estudiante elegible, si la divulgación cumple con ciertas condiciones que se encuentran en el § 99.31 de las regulaciones de FERPA. Con excepción a las divulgaciones a los funcionarios de la escuela, las divulgaciones relacionadas a alguna orden judicial o citaciones emitidas legalmente, las divulgaciones de información de directorio y las divulgaciones al padre o al estudiante elegible, las regulaciones § 99.32 de FERPA requieren que la escuela registre las divulgaciones. Los padres y los estudiantes elegibles tienen el derecho de revisar el registro de divulgaciones. Una escuela puede divulgar el

PII (información de identificación personal) del expediente educativo del estudiante sin obtener el consentimiento por escrito previo de los padres o del estudiante elegible –

- A los funcionarios de la escuela del distrito escolar que han determinado que tienen intereses educativos legítimos. Un funcionario de la escuela es una persona empleada por el distrito escolar como administrador, supervisor, instructor o miembro del personal de apoyo (incluyendo el personal médico o de salud y el personal de la unidad de policía) o una persona miembro de la junta escolar. Un funcionario de la escuela también puede incluir a un voluntario, un contratista o un consultor que, aunque no es empleado de la escuela, realiza un servicio institucional o una función que de otra manera la escuela tendría que utilizar a sus propios empleados y quien está bajo el control directo de la escuela con respecto al uso y mantenimiento del PII (información de identificación personal) de los expedientes educativos, tales como Google como nuestro proveedor de servicio cloud, Sapphire, un abogado, un auditor, un consultor médico o terapeuta; un padre o un estudiante voluntario que sirve en un comité oficial, como el comité de quejas o disciplina; o un padre, un estudiante u otro voluntario ayudando a otro funcionario de la escuela a desempeñar su tarea. Un funcionario de la escuela tiene un interés educativo legítimo si el funcionario necesita revisar el expediente educativo para poder cumplir con su responsabilidad profesional. (§ 99.31(a)(1); 99.31(a)(1)(i)(B)(1) - (a)(1)(i)(B)(3))
- A pedido, a los funcionarios de otra escuela, al distrito escolar, al sistema escolar o a una institución de educación postsecundaria en el que un estudiante busca o intenta inscribirse, o ya está inscrito si la divulgación es para propósitos de inscripción o transferencia del estudiante, sujeto a §99.34. (§ 99.31(a)(2))
- A representantes autorizados de la Contraloría General de EE.UU., al Fiscal General de EE.UU., al Secretario de Educación de EE.UU. o a las autoridades educativas locales o estatales, tal como la Agencia Estatal de Educación (SEA) en el Estado del padre o del estudiante elegible. Las divulgaciones bajo esta disposición pueden hacerse, sujeto a los requisitos de § 99.35, en relación con una auditoría o evaluación de programas de educación de apoyo Federal- o Estatal, o para la ejecución o cumplimiento con los requisitos Federales legales relacionados con esos programas. Estas entidades pueden hacer otras divulgaciones de la información de identificación personal (PII) a entidades externas que están designadas por ellos como sus representantes autorizados para llevar a cabo cualquier auditoría, evaluación o actividad de ejecución o cumplimiento en su nombre, si se cumplen con los requisitos que aplican. (§§ 99.31(a)(3) y 99.35)
- En relación con la ayuda financiera para el cual el estudiante ha solicitado o que el estudiante ha recibido, si la información es necesaria para tales fines como determinar la elegibilidad para la ayuda, determinar el monto de la ayuda, determinar las condiciones de la ayuda o hacer cumplir los términos y condiciones de la ayuda. (§ 99.31(a)(4))
- A los funcionarios estatales y locales o las autoridades a quienes la información está específicamente permitida para ser reportada o divulgada por un estatuto del Estado que se refiere al sistema de justicia juvenil y la capacidad del sistema para servir eficazmente, antes de la adjudicación, al estudiante cuyos expedientes fueron revelados, sujeto a § 99.38. (§ 99.31(a)(5))

- A organizaciones que realizan estudios para, o en nombre de, la escuela, con el fin de: (a) desarrollar, validar, o administrar pruebas predictivas; (b) administrar programas de ayuda al estudiante; o (c) mejorar la instrucción, si se cumplen los requisitos que aplican. (§ 99.31(a)(6))
 - A organizaciones de acreditación para que puedan llevar a cabo sus funciones de acreditación. (§ 99.31(a)(7))
 - A los padres de un estudiante elegible si el estudiante es un dependiente para propósitos de impuestos del IRS. (§ 99.31(a)(8))
 - Para cumplir con una orden judicial o citación legal si se cumplen los requisitos que aplican. (§ 99.31(a)(9))
 - A los funcionarios apropiados en relación con una emergencia de salud o seguridad, sujeto a § 99.36. (§ 99.31(a)(10))
 - La información que la escuela ha designado como “información de directorio” si los requisitos que aplican de acuerdo con § 99.37 se cumplen. (§ 99.31(a)(11))
 - A un asistente social de una agencia u otro representante de una agencia de bienestar infantil estatal o local u organización tribal que está autorizado a acceder el plan del caso del estudiante cuando dicha agencia u organización es legalmente responsable, de conformidad con la ley del Estado o tribal, para el cuidado y protección del estudiante. Estas agencias no pueden revelar aún más los expedientes a otras partes, a menos que sea un individuo o entidad dedicada a atender las necesidades de educación del estudiante y autorizado por dicha agencia u organización para recibir dicha divulgación y dicha divulgación es consistente con las leyes Estatales o tribales aplicables a la protección de la confidencialidad del expediente educativo del estudiante. (20 U.S.C. § 1232g(b)(1)(L))
 - A la Secretaría de Agricultura o representante autorizado del Servicio de Alimentos y Nutrición para el propósito de realizar supervisión del programa, evaluaciones, y medir el desempeño de los programas autorizados por la Ley del Almuerzo Escolar Nacional Richard B. Russell o la Ley de Nutrición Infantil de 1966, bajo ciertas condiciones. (20 U.S.C. § 1232g(b)(1)(K))
4. El derecho a presentar una queja ante el Departamento de Educación de EE.UU. sobre presuntas fallas de la escuela para cumplir con los requisitos de FERPA. El nombre y dirección de la Oficina que administra FERPA son:

Family Policy Compliance Office
U.S. Department of Education
400 Maryland Avenue, SW
Washington, DC 20202